

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA GENERAL

EN PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Mucho sea los Dres. Alcalde y Fomento que el gobernador del Estado no se impone en el directorio disponiendo que de él no ejerza en el oficio de administración, desde inmediatas breves al término del nombramiento.

Los funcionarios adscritos a comarcas no tienen autoridad para ordenar, establecer, para el funcionamiento, que deben ser cumplidas más allá.

PARTÍA OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyendo sus novedades en su importante señala.

(Pasea del día 1º de mayo de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL CRÉDEN

Exmo. Sr.: Pidiendo el Real Decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del Censo electoral, confortar a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha visto en deber la adjuntar instrucción sujeta a la ejecución del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral, ordenando, si pronto tiempo que la referida instrucción se publica en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines Oficiales de las provincias, para la orientación y ejecución del servicio que proviene.

De Real orden lo dirige V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dijo, guardé a V. I. muchos años, Madrid, 22 de abril de 1924.—Primo de Rivera.

S. B. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en condiciones circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado 8º del Real decreto de 10 de abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.

En virtud de la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro páginas separadas contiene el trámite, sobre pasetas el sumistro y quince piezas de azúcar, a los particulares, peregrinos al solicitar la suscripción. Los pasajes de fuerza de la capital, se harán por libranza del Giro matriz, administrándose sólo en los suscripciones de trámite, y únicamente por la inscripción de peseta que figura. Las suscripciones tramadas se cobran con aumento proporcional.

Los suscripciones de esta provincia abaratarán la suscripción en un tercio la cuota inserta en el trámite, la Comisión provincial publicó en los almanaques de cada comarca de fecha 30 y 22 de diciembre de 1923, en las Juntas municipales, sin distinción, tres pasetas al año.

Alquiler anual, treinta y seis pesetas de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte en provecho, se insertarán oficialmente, salvo en el caso mencionado concerniente al servicio nacional que dice que los mismos lo dejan particular previo al pago de diez céntimos de veinte céntimos de peseta por cada pieza de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fechada 16 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1º. La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Provincia y sus adyacencias por la Dirección general de Estadística, e igualmente en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios, las Juntas del Censo de población creadas por Real orden de 28 de mayo de 1920, y el personal del Cuadro de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2º. Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mandato las disposiciones de esta Instrucción y la que en lo sucesivo les corresponda a la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3º. Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, transmitirán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comuniquen la Dirección general, de quien dependan; y ejerterán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio y salvaguardarán todos sus derechos e intereses a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4º. Los individuos del Cuadro de Estadística que formen parte de las Juntas municipales, de los espíritus de provincia, inspectores, ciudadanos, entre los trabajos que se les lleva a efecto por ellos; darán cumplimiento al cumplimiento al Jefe municipal de Estadística de los efectos que tuvieren en los operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo, o, si viene el tiempo, los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5º. Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevista en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encarguen en el mo-

do y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comunicarán los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas principales

Artículo 6º. Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresen en los artículos siguientes:

1º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales en cada una.

2º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para desempeñar en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llorando o no pagar los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deberán saber leer y escribir.

3º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculan necesarios para cada Sección.

4º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones designadas.

5º En cuanto las Comisiones

entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines invitarán a que hayan recogido en los respectivos Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán y remitirán a los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios, a Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de batallas, Seminarios y otros establecimientos análogos, para su rigurosa ejecución personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y al resultado que crea admisible se les hará insertar en los boletines, o sea en el doble boleílento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el

Presidente de la Junta en el otro boleílento (que se enviará en una caja de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se devolverá solo por estos duplicados con el que figura con el número ... de la caja en ... correspondiente a la Sección ... del Distrito ... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines en todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han insertado, especialmente de las que se hallen temporalmente viviendo u de los datos erróneos, y para impedir los que resulten deficiencias, debiendo tener presente las Juntas que este examen y averiguación de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su cargo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el presente volumen, examinando los boletines de las personas que se hubieren omitido, y modificando los datos que deben estar en los boletines peregrinos; pero en todos estos casos deberá resaltarse el boleílento con una nota indicando los datos cambiados del mismo, o que se han extraviado todo el contenido de los del anterior, que serán conservados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este apartado se pondrá en conocimiento de la Superintendencia, para los efectos de lo articulado 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6º H. chas. el sexto y despedida de los boletines individuales, las personas Juntas se circulareán entre conocidos por orden alfabetico de primores nacidos en cada Sección, e igualmente, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregará los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se integrarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.^o Incumbe a los Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales del Centro de población:

1.^o Campilar y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en su ejercicio se dicen para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.^o Encumbrar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resuelvan bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puscan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que resultan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las coedades que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.^o Envíar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.^o Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con su documentación de la respectiva Sección.

5.^o Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presentan en el cumplimiento de su misión y que por si soñen no pueden vencer.

6.^o Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer el vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de edad y comisiones mencionadas de llenar el boleílín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo conseguir los datos que en él se piden, sin omitir ninguno y firmarlo, y en caso de no poder firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los lleve y firme por su autorización.

7.^o Prever que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.^o Facilitar los datos que sirven para el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las

personas ausentes, cuando por estar también sus familias se ignoraran dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.^o Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesitan para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificado la inscripción.

Ellos parta a que se refieran los números 9.^o y 10.^o se dan dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de esto cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que ratifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omisiones en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.^o Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten las obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases y etapas de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias o omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.^o y 8.^o, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la Ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.^o Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.^o En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, parte coterriera, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.^o Por sí o por medio de los Agentes que tienen sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.^o En los boletines, fondos, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, vacas, etc., tomarán nota, no solo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la

familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas no se temerán en los Conventos, Residencias o Casas de Religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Edificios análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque vive con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia. Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veinticuatro años será electora si es viuda de su marido y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que la permite actividad por sí, viviendo separada de sus padres.

4.^o Una vez inscritos las clases e individuos de tropa que sirven en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las mujeres y púberes de casas de mal vivir.

5.^o En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.^o En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenarlos encabezamientos, o sean los "Datos de la vivienda de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del Distrito municipal y sus nombres, si las tienen, el nombre de la Sección y el número que lo corresponda dentro de cada Distrito municipal, poniendo la palabra única si el Distrito municipal sólo tuviera una Sección.

Detrás de la palabra consignada se pondrá el apellido, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, y disminuyendo, especificando el nombre si está aliada, y se pondrá el nombre de la avenida, caserío o grupo, si la cas. corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la cas., el piso y cuarto contiene que se consigne al Agente repartidor el distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores pasean a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consigan todos los datos. Si fallar uno solo, y de que cada boleílín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar absente, el Agente repartidor le llenará con los datos que la facilite la familia del inscrito, fármádolo por autorización a causa de no poder hacerlo él mismo.

7.^o Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los dieran incompletos, se pondrá al caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boleílín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.^o Todos los boletines individuales devolverán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.^o Las Comisiones calzarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estadio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Brizas猛as circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por si o por medio de sus Agentes, calzarán de advertir a los Directores y Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia entre de retraso del domicilio de la misma; advirtiendo que deben estar completos, no solo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y Distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de persona o de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo con sus Agentes la Sección hasta repetir por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración, formarán grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, rifableizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acordado estos dichos documentos, para que no se pierda ni se destruya, los entregaran al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Este entrega de los boletines al Alcalde lo verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los datos de la Inscripción se referirán al día 10 de mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recabar a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriben las personas de que se ha hecho mención. Los que no respondan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al Agente repartidor para que los complete en el boleíín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boleíín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización al Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporadónadas, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deban ser inscriptas, sea cualquiera su condición, fuere o categoría en que se presenta por el Agente repartidor el correspondiente boleíín, están obligadas a recibarlo, dentro con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a cesar este auxilio a los Agentes repartidores incurriren en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fonda, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscriptas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Convalecientes de Religiosos, Academias y otros establecimientos parroquiales respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Cuerpo de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas que cada dirección a su cargo, que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos los datos del destino propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encargando el Real decreto de formación del nuevo Censo, atañéndose a las instruc-

ciones que el efecto les comuniquen la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrecen en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrán igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o deficiencias que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren causables de haber dado lugar a dichos non cumplimientos de Comisiones comprendadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplieran las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remiten oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio, o a recoger los documentos necesarios, e impuesta de me culpas de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resumido el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Disposiciones generales

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedan terminados y los boletines individuales entregados en los Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de mayo próximo.

Dende 501 a 1.000, el día 25 de idem.

De 1.001 a 5.000, el 31 de idem.

De 5.001 a 10.000, el 5 de junio.

De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.

De 20.001 a 50.000, el 15 de idem.

De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.

De más de 100.001, el 30 de idem.

(Gaceta del día 24 de abril de 1924).

Alcaldía constitucional de Santa Coloma de Cerga

A los efectos de ser provista en propiedad, no importa al público por término de treinta días, la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres y vencidos.

Lo que hace saber para conocimiento de los titulares que deseen colicitarla y lo verifiquen dentro del expresado plazo.

Santa Coloma de Cerga 15 de abril de 1924.—El Alcalde, Ismael Fernández.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN (1)

RELACIÓN de los contribuyentes declarados fallidos por la contribución industrial, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos del art. 158 del Reglamento vigente, y para que por los respectivos Ayuntamientos se cumpla lo dispuesto en el art. 180 y se eviten, así, las responsabilidades en el mismo señaladas.

NOMBRE Y APELLIDO del contribuyente	Vaciadad	Fecha de la insolventia	DÉBITO Ptas. Cts.
Teodoro Rodríguez	Santos Magaz	27 febrero 1924	40 04
Adelmo López	Ponferrada	Idem	631 60
José Arias	Alvarez	Idem	88 08
Bernardino Fernández	Idem	Idem	52 04
Norberto Lustra	Idem	Idem	52 04
Indoro Vázquez	Idem	Idem	52 04
Vencesio Suárez	Idem	Idem	23 08
Isaaciano Rodríguez	Idem	Idem	25 08
Taberna Vilavieja	Castropodame	Idem	52 06
Patronio Vizcaína	Toroso	Idem	120 85
Francisco Fernández	Carracedelo	Idem	48 06
Emilio Nieto	Idem	Idem	18 86
Segundo Vázquez	Cacabelos	Idem	71 19
Jacinto Santos	Idem	Idem	17 95
Félix Vázquez	Idem	Idem	84 54
Alfonso Garrejo	Idem	Idem	36 84
Zacarías González	Villasequerizo	Idem	24 03
Santos Rodríguez	Campoo de Villalba	7 marzo 14	55 43
Miguel Briz	Pajares	Idem	211 92
Joséfa Gómez	Villaverde	Idem	95 57
Julio Navarro	Arbedo	Idem	7 88
Anastasio Blanco	Burón	Idem	125 64
Máximo Díez	Claterna	Idem	550 00
Justo A. Cachón	Jaurilla	Idem	52 08
Lucía Cubillas	Santa María Páramo	Idem	54 08
Maria de Pez	Idem	Idem	120 85
Florencio Amoz	Idem	Idem	55 75
Ramón Pérez	Claterna	Idem	128 15
Ramón Varela	Idem	Idem	80 08
Hermenegildo García	Idem	Idem	41 84
Manuel Sánchez	Idem	Idem	41 84
Anacleto Díez	Idem	Idem	41 84
Ángel Condado	Idem	Idem	38 45
Prudencio Rayero	Idem	Idem	35 45
Licínio Veirano	Idem	Idem	19 23
Tomás Ramos	Idem	Idem	42 05
Manuel Bada	Idem	Idem	48 58
Valentín Díez	Idem	Idem	19 23
Ramón Oleguer	Idem	Idem	19 23
Secundino Díez	Idem	Idem	10 53
José Martín Martín	Idem	Idem	30 74

Los Ayuntamientos interesados procederán, si confeccionan la matrícula para el año de 1924 a 1925, a limpiar de ella a los contribuyentes que figuren en la presente relación, y prohibirán, bajo su más estricta responsabilidad al ejercicio de la Industria al Industrial que habiendo sido declarado fallido, continúe ejerciéndolo y no solvente sus descubiertos con la Hacienda.

Lugo, 28 de marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, La- diel Montes.

(I) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 168, correspondiente al día 25 de abril próximo pasado.

Don Olegario González Santos, Juez	corro; Isada en cinco vecindades.	100
Hago saber: Que para hacer pago	2.º Otra, a los Erizos, ha-	
el D. Francisco Santos Matón, Vici-	co cincuenta y cuatro áreas;	
nio de Guendos, da posesión	linda O., Gabrial Rebolledo; P.,	
cincuenta pesetas, más los gastos y	Francisco Matazgal, y N.,	
costas del juicio, que la señora don	Juan Lozano; Isada en no-	
D. Eugenio Gaetano Garrido, vecina	venta; pasadas.	90
de Valencia de Don Juan, en juicio	3.º Otra, a Valdamprete,	
que la promovió el señorio D. Fran-	hacia veintidós áreas; Baja	
cisco Sáenz, se sacan a público su-	O., Francisco Mansilla, y N.,	
busto; las fincas siguientes:	Llanero Lozano; Isada en	
	clavaceta pesetas.	50
	4.º Otra, a Carre-Pobla-	
	dura, hace veintidós áreas;	
	linda O., Felipe Mansilla; M.,	
	Pauelino Mansilla, y P., Joa-	
	quín Santos; Isada en veinte	
	pasadas.	60
	5.º Otra, a Carre-Laguna,	
	hace treinta y seis áreas, y	
	linda O., y M., caminos; P.,	

herederos de Miguel González, y N., D. Ramón Paliériz; tasada en setenta pesetas.	70	Ilda O., Lorenzo Bardel; M., herederos de Antonio Ruano; P., Tomás Melón, y N., la senda; tasada en cien pesetas.	hace sesenta y tres áreas: Ilda O., camino; M., Fernando Sánchez Chicorro; P., Manuel Gallego; N., tierra de Sandoval; tasada en ciento veintiún pesetas.....	45. Otra, al Polco, hace una hectárea y veintidós áreas: Ilda O., camino; M., Fernando Sánchez Chicorro; P., Manuel Gallego; N., tierra de Sandoval; tasada en docecientas novientas pesetas.....	290
6.º Otra, a Carré la Piedra, hace veintidós áreas: Ilda O., herederos de Miguel González Rubio; M., Francisco Monzalve y N., camino; tasada en cincuenta y seis pesetas.	56	20. Otra, a Valdemorata, hace ochenta y un áreas: Ilda O., Tomás Melón; M., D. Fernando Sánchez Chicorro; P., y N., herederos de Fernando Pastrana; tasada en ciento ochenta pesetas.	20. Otra, a Valdemorata, hace ochenta y un áreas: Ilda O., Tomás Melón; M., D. Fernando Sánchez Chicorro; P., y N., herederos de Fernando Pastrana; tasada en ciento ochenta pesetas.....	46. Otra, a los pozos, hace una hectárea y dieciocho áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., camino; P., herederos de Antonio Ruano; tasada en docecientas novientas pesetas.....	290
7.º Otra, a la raya de San Pedro, hace veintidós áreas: Ilda O., Antonio Santamaría; M., dicha raya, y N., Hilario Rubio; tasada en setenta y seis pesetas.	60	21. Otra, a Valdemorata, hace setenta y dos áreas: Ilda O., herederos de Miguel González; M., Ambrosio Santamaría, y N., herederos de Pío Manzalve; tasada en ciento setenta pesetas.	21. Otra, a Valdemorata, hace setenta y dos áreas: Ilda O., herederos de Miguel González; M., Ambrosio Santamaría, y N., herederos de Pío Manzalve; tasada en ciento setenta pesetas.	47. Otra, a los pozos, hace una hectárea y veintidós áreas: Ilda O., camino; M., herederos de Dalmacio Álvarez; P., herederos de Miguel González Lozano; tasada en docecientas novientas pesetas.....	290
8.º Otra, a la Sis, hace cuarenta y dos áreas: Ilda O., otra da las Babas; M., don Juan Martínez, y N., pradera; tasada en cien pesetas.	100	22. Otra, a Valdetado, hace ochenta y un áreas: Ilda O. y N., herederos de Fernando Pastrana; M., herederos de Angel Alonso, y P., Juan Alonso; tasada en ciento ochenta pesetas.	22. Otra, a Valdetado, hace ochenta y un áreas: Ilda O. y N., herederos de Fernando Pastrana; M., herederos de Angel Alonso; tasada en ciento ochenta pesetas.	48. Otra, a la raya de Nave, hace treinta áreas: Ilda O., tierras de la iglesia de Pontón; M., la senda; P., Pedro Luengos; N., camino; tasada en setenta pesetas.....	290
9.º Otra, a la Sis, hace cuarenta y cinco áreas: Ilda O., D. Juan Martínez; M., camino, y N., Ignacio Santos; tasada en setenta y cinco pesetas.	75	23. Otra, a las Veredas, hace treinta y seis áreas: Ilda O., Miguel González Lozano; M., Ignacio Pezo; P., Lucas Santamaría, y N., Antoniato de los Pobres; tasada en ochenta pesetas.	23. Otra, a las Veredas, hace treinta y seis áreas: Ilda O., Miguel González Lozano; M., Ignacio Pezo; P., Lucas Santamaría, y N., Antoniato de los Pobres; tasada en ochenta pesetas.	49. Otra, a la Chopina, hace dieciocho áreas: Ilda O. y N., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., la senda; P., herederos de Gregorio Martínez; tasada en cuarenta pesetas.....	290
10. Otra, a Valdemorata, hace treinta y seis áreas: Ilda O., herederos de Diego Aparicio; P., Miguel González Rubio, y N., camino; tasada en cincuenta pesetas.	50	24. Otra, a la Reguerina de abajo, hace nueve áreas: Ilda O. y N., herederos de Miguel González Rubio; M., D. Juan Martínez, y P., con la madera; tasadas veintiún pesetas.	24. Otra, a la Reguerina de abajo, hace nueve áreas: Ilda O. y N., herederos de Miguel González Rubio; M., D. Juan Martínez, y P., con la madera; tasadas veintiún pesetas.	50. Otra, a la Ligüeras de la Horca, hace diecisiete áreas: Ilda O., M. Muñoz; P., Hernández; M., Tomás Alarcón, y P., Miguel Alonso; tasada en cien pesetas.....	70
11. Otra, a los Huervos, hace cuarenta y cinco áreas: Ilda O. y P., Fernando Sánchez Chicorro, y N., Saturnino Ruiz; tasada en treinta pesetas.	20	25. Otra, a Carré Pobladora, hace dieciocho áreas: Ilda O. y N., Joaquín Barreiro; M., camino; P., tierra de San Isidro, de Livo; tasada en cuarenta pesetas.	25. Otra, a Carré Pobladora, hace dieciocho áreas: Ilda O. y N., Joaquín Barreiro; M., camino; P., tierra de San Isidro, de Livo; tasada en cuarenta pesetas.	51. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., camino; P., herederos de Francisco Gómez; tasada en ciento veintiún pesetas.....	100
12. Otra, a Carré Pobladora, hace cuarenta y cinco áreas: Ilda O., Saturnino Ruiz; M., camino, y N., quienes de Valdés; tasada en cien pesetas.	40	26. Otra, a la Cal, hace cuarenta y cuatro áreas: Ilda O., Juan Lozano; M., con Fernando Sánchez Chicorro; P., Ignacio Rodríguez, y N., con carbón; tasada en cien pesetas.	26. Otra, a la Cal, hace cuarenta y cuatro áreas: Ilda O., Juan Lozano; M., con Fernando Sánchez Chicorro; P., Ignacio Rodríguez, y N., con carbón; tasada en cien pesetas.	52. Valdilete cuartas y media de pradera, en los Préstamos del Mejor; tasada en trecientas pesetas.	110
13. Otra, a Religios, hace dieciocho áreas: Ilda O., herederos de Gabino Rodón; M., Lorenzo Sáenz; P., herederos de Antonio Ruano; N., Fernando Pasciencia; tasada en cien pesetas.	100	27. Otra, a Carré la Piedra, hace cincuenta y cuatro áreas: Ilda O., herederos de Fernando Pastrana; M. y P., con las de Sandoval; N., Isidro Lozano; tasada en ciento diez pesetas.	27. Otra, a Carré la Piedra, hace cincuenta y cuatro áreas: Ilda O., herederos de Fernando Pastrana; M. y P., con las de Sandoval; N., Isidro Lozano; tasada en ciento diez pesetas.	53. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., camino; P., herederos de Francisco Gómez; tasada en ciento veintiún pesetas.....	100
14. Otra, a las Veredas, hace cuarenta y cinco áreas: Ilda O., herederos de Gabino Rodón; M., Lorenzo Sáenz; P., herederos de Antonio Ruano; N., Fernando Pasciencia; tasada en cien pesetas.	110	28. Otra, a Valdilete, hace cuarenta y cuatro áreas: Ilda O., Francisco Rodríguez; M., raya de Puentecillas; P., huertos de Lucio Pérez; N., herederos de Juan Liebana; tasada en cien pesetas.	28. Otra, a Valdilete, hace cuarenta y cuatro áreas: Ilda O., Francisco Rodríguez; M., raya de Puentecillas; P., huertos de Lucio Pérez; N., herederos de Juan Liebana; tasada en cien pesetas.	54. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., camino; M., Miguel Fuentes; P., Faustino Menante; N., herederos de Miguel González; tasada en ciento quinientos pesetas.....	110
15. Otra, a Carré Moro, hace cuarenta y cuatro áreas: Ilda O., tierra de la Lébana; M., camino; P., herederos de Fernando Pastrana; tasada en ciento diez pesetas.	100	29. Otra, a la Sis, hace treinta y seis áreas: Ilda O., Jerónimo Lozano; P., tierra de los Babilas; N., Aniversario de los Pobres; tasada en ochenta pesetas.	29. Otra, a la Sis, hace treinta y seis áreas: Ilda O., Jerónimo Lozano; P., tierra de los Babilas; N., Aniversario de los Pobres; tasada en ochenta pesetas.	55. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., M. Muñoz; P., Hernández; M., la senda; P., y N., herederos de Leandro Lozano; tasada en ciento diez pesetas.....	100
16. Otra, a Carré Moro, hace dieciocho y cuatro áreas: Ilda O., tierra de la Lébana; M., camino; P., D. Fernando Sánchez Chicorro, y N., Miguel Alonso; tasada en cien pesetas.	110	30. Otra, al Riscoyo, hace veintidós áreas: Ilda O., José Prado; M., José Trujillo; P., herederos de Juan González; N., praderas de los Préstamos; tasada en ciento sesenta pesetas.....	30. Otra, al Riscoyo, hace veintidós áreas: Ilda O., José Prado; M., José Trujillo; P., herederos de Juan González; N., praderas de los Préstamos; tasada en ciento sesenta pesetas.....	56. Otra, a Carré Moro, hace cuarenta y seis áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ochenta pesetas.....	100
17. Otra, al río, hace treinta y seis áreas: Ilda O., tierra de Valdeón; M., camino; P., D. Fernando Sánchez Chicorro, y N., Miguel Alonso; tasada en cien pesetas.	100	31. Otra, a Carré la Piedra, hace treinta y seis áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ciento veintiún pesetas.....	31. Otra, a Carré la Piedra, hace treinta y seis áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ciento veintiún pesetas.....	57. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ciento veintiún pesetas.....	100
18. Otra, a la Cal, hace cuarenta áreas: Ilda O., con este caudal; M., Joaquín Barreiro; P., D. Fernando Sánchez Chicorro, y N., Andrés Pastrana; tasada en noventena pesetas.	80	32. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ochenta pesetas.....	32. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ochenta pesetas.....	58. Otra, a Carré Moro, hace sesenta y tres áreas: Ilda O., D. Fernando Sánchez Chicorro; M., Hilario Rubio; P., D. Juan Martínez; N., Francisco Mansilla; tasada en ochenta pesetas.....	100
19. Otra, a Valdemorata, hace cuarenta y cinco áreas:	80	33. Otra, a Valdemorata, hace una hectárea y veintidós áreas: Ilda O., Vicente Martínez; M., Víctor Santos; P., Juan Miguel; N., Bernardo Pastoriza; tasada en docecientas novientas pesetas.....	33. Otra, a Valdemorata, hace una hectárea y veintidós áreas: Ilda O., Vicente Martínez; M., Víctor Santos; P., Juan Miguel; N., Bernardo Pastoriza; tasada en docecientas novientas pesetas.....	59. Otra, a los pozos, hace una hectárea y veintidós áreas: Ilda O., Vicente Martínez; M., Víctor Santos; P., Juan Miguel; N., Bernardo Pastoriza; tasada en docecientas novientas pesetas.....	100

Su total asciende a cinco mil quinientos noventa y tres pesetas. 5.591

El remate tendrá lugar el próximo mes de mayo, el día veintimil, en la sede-juzgado de este Juzgado, sito en Guenóns y Carré Constitución, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe. Dichas fincas fueron embargadas y se vendrán como de la propiedad del D. Eugenio Garrido, no constando titulares de la propiedad del D. Eugenio Garrido, por lo que el rematante ha de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Guenóns de los Ojos a veintimil de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Olegario González.—P. S. M.; El Secretario, Andrés Santamaría.

LEON